

Asunto C-637/23 [Boghni]ⁱ**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

24 de octubre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Conseil du Contentieux des Étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

16 de octubre de 2023

Parte demandante:

X

Parte demandada:

État belge (Estado belga), representado por el Secrétaire d'État à l'Asile et la Migration (Secretario de Estado de Asilo y Migración)

1. Objeto del procedimiento principal:

- 1 Por cuanto refiere él mismo, el recurrente entró hace dos años en Bélgica, donde dice residir en casa de su hermano. Declara que es de nacionalidad argelina.
- 2 El 27 de enero de 2023, fue privado de libertad de resultas de un informe administrativo sobre el control de extranjeros.
- 3 El 28 de enero de 2023, se le notificó una orden de abandonar el territorio con traslado hasta la frontera y privación de libertad con vistas a proceder a la expulsión, y una prohibición de entrada de dos años.
- 4 La falta de un plazo para la salida voluntaria se motiva, en esencia, en los términos siguientes:

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

- «1. El interesado no presentó una solicitud de permiso de residencia o protección internacional tras su entrada ilegal ni durante su situación ilegal, ni tampoco en el plazo previsto en la presente Ley.
2. El interesado afirma que reside en Bélgica desde hace 2 años. No consta en el expediente administrativo que haya intentado regularizar su residencia en la forma legalmente prescrita.
3. El interesado no colabora ni ha colaborado en sus relaciones con las autoridades.
4. El interesado no se ha presentado ante la autoridad municipal en el plazo [legal] ni presenta prueba alguna de su lugar de alojamiento.»
5. Mediante resolución de 6 de febrero de 2023, confirmada en la instancia de apelación mediante sentencia de 21 de febrero de 2023, se ordenó que se procediera a la puesta en libertad del demandante.
6. Mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2023, el demandante interpuso ante el Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) recursos dirigidos contra la orden de abandonar el territorio con traslado hasta la frontera (actos impugnados primero y segundo) y contra la prohibición de entrada (tercer acto impugnado), adoptada el 28 de enero de 2023.

2. Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas:

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

- 7 El artículo 47 dispone:

«Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

[...]»

Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular

8 El artículo 3 dispone:

«Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

[...]

4) “decisión de retorno” una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial por el que se declare irregular la situación de un nacional de un tercer país y se imponga o declare una obligación de retorno;

[...]».

9 El artículo 7 dispone:

«Salida voluntaria

1. La decisión de retorno establecerá un plazo adecuado, cuya duración oscilará entre siete y treinta días, para la salida voluntaria, sin perjuicio de las excepciones contempladas en los apartados 2 y 4. Los Estados miembros podrán disponer en su legislación nacional que este plazo se concederá únicamente a petición del nacional de un tercer país interesado. En tal caso, los Estados miembros informarán a los nacionales de terceros países de que se trate de la posibilidad de presentar una solicitud en este sentido.

El plazo establecido en el párrafo primero no excluirá la posibilidad para los nacionales de terceros países de una salida anticipada.

[...]

4. Si existiera riesgo de fuga, o si se desestimara una solicitud de permanencia legal por ser manifiestamente infundada o fraudulenta o si la persona de que se trate representara un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional, los Estados miembros podrán abstenerse de conceder un plazo para la salida voluntaria, o podrán conceder un período inferior a siete días.»

10 El artículo 8 dispone lo siguiente:

«Expulsión

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para hacer cumplir la decisión de retorno cuando no se haya concedido un plazo para la salida voluntaria de conformidad con el artículo 7, apartado 4, o cuando no se

haya cumplido con la obligación de retorno dentro del plazo para la salida voluntaria concedido de conformidad con el artículo 7.

2. En caso de que un Estado miembro haya concedido un plazo para la salida voluntaria de conformidad con el artículo 7, la decisión de retorno solo podrá hacerse cumplir una vez haya expirado dicho plazo, a no ser que durante el mismo surgiera un riesgo a tenor del artículo 7, apartado 4.»

11 El artículo 11 dispone lo siguiente:

«Prohibición de entrada

1. Las decisiones de retorno deberán ir acompañadas de una prohibición de entrada:

- a) si no se ha concedido ningún plazo para la salida voluntaria, o
- b) si la obligación de retorno no se ha cumplido.

En otros casos, las decisiones de retorno podrán ir acompañadas de una prohibición de entrada.

[...]»

12 Los artículos 12 y 13 tienen el tenor siguiente:

«Artículo 12

Forma

1. Las decisiones de retorno y —si se dictan— las decisiones de prohibición de entrada y de expulsión se dictarán por escrito y consignarán los fundamentos de hecho y de derecho, así como información sobre las vías de recurso de que se dispone.

[...]

Artículo 13

Vías de recurso

1. Se concederá al nacional de un tercer país de que se trate el derecho efectivo a interponer recurso contra las decisiones relativas al retorno o pidiendo que se revisen estas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, ante un órgano jurisdiccional, una autoridad administrativa u otro órgano competente compuesto por miembros imparciales y con garantías de independencia.

2. La autoridad u órgano mencionados en el apartado 1 serán competentes para revisar las decisiones relativas al retorno a que se refiere el artículo 12, apartado 1,

pudiendo asimismo suspender temporalmente su ejecución, salvo cuando la suspensión temporal sea ya de aplicación en virtud de la legislación nacional.

[...]»

3. Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal:

- 13 En esta fase del procedimiento de recurso, el debate se ha centrado en la naturaleza de la decisión de no conceder un plazo para abandonar voluntariamente el territorio. ¿Se trata de un acto jurídico unilateral de alcance individual, dimanante de un órgano administrativo, que produce efectos jurídicos para el administrado o impide que se produzcan dichos efectos jurídicos y contra el que no puede interponerse recurso administrativo o, por el contrario, se trata de una simple medida de ejecución de la orden de abandonar el territorio, que no produce efectos jurídicos por sí misma, de suerte que no constituye un acto jurídico contra el que pueda interponerse recurso administrativo?

A. Demandante

- 14 El demandante sostiene en esencia que en la medida en que produce efectos jurídicos, en particular en cuanto atañe a la privación de libertad y a la prohibición de entrada que, en el caso de autos, se basa únicamente en el plazo de 0 (cero) días, la decisión de no conceder un plazo para abandonar el territorio no es una simple medida de ejecución y, por tanto, debe poder ser impugnada.

B. Estado belga

- 15 El Estado belga considera que la decisión de no conceder un plazo para abandonar el territorio no es recurrible. Invoca la sentencia del Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) n.º 254 377, de 1 de septiembre de 2022, en la que se califica este plazo de modalidad de ejecución de una orden de abandonar el territorio, y se pregunta sobre la incidencia del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2008/115 en el análisis del Consejo de Estado, en la medida en que dicho artículo permite a los Estados miembros que no establezcan plazo alguno para el retorno voluntario. En su opinión, los términos del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2008/115, y, en particular, la facultad atribuida a los Estados miembros de conceder un plazo únicamente previa solicitud del interesado, permite entender que la indicación del plazo para la ejecución de la decisión de retorno no constituye un elemento esencial o constitutivo de una decisión de retorno.

4. Apreciación del Conseil du contentieux des étrangers:

- 16 El Conseil du contentieux des étrangers circunscribe su examen a dos cuestiones: ¿constituye una simple medida de ejecución no recurrible el hecho de que no se

conceda un plazo de salida voluntaria, dado que tal medida no modifica la situación jurídica del nacional de un tercer país que se encuentra en situación irregular en el territorio? El hecho de que se conceda o no un plazo para la salida voluntaria, ¿constituye un elemento constitutivo de una decisión de retorno?

Medida de ejecución no impugnabile o acto recurrible

- 17 El Conseil du contentieux des étrangers recuerda, en primer lugar, que, en su sentencia de 28 de abril de 2011, El Dridi (C-61/11 PPU, EU:C:2011:268), el Tribunal de Justicia declaró:

«35. De esa forma, el artículo 6, apartado 1, de la misma Directiva prevé ante todo, con carácter principal, la obligación de los Estados miembros de dictar una decisión de retorno contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio.

36. Dentro de esa fase inicial del procedimiento de retorno debe darse prioridad, salvo excepciones, a la ejecución voluntaria de la obligación derivada de la decisión de retorno, ya que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2008/115 dispone que esa decisión establecerá un plazo adecuado, cuya duración oscilará entre siete y treinta días, para la salida voluntaria.

37. Del artículo 7, apartados 3 y 4, de la citada Directiva resulta que únicamente en circunstancias excepcionales, como la existencia de riesgo de fuga, los Estados miembros podrán imponer al destinatario de una decisión de retorno la obligación de presentación periódica ante las autoridades, de depósito de una fianza adecuada, de entrega de documentos o de permanecer en un lugar determinado, por un lado, o bien podrán conceder un plazo de salida voluntaria inferior a siete días, o incluso abstenerse de conceder tal plazo, por otro lado.

[...]

41. De cuanto precede resulta que el orden de desarrollo de las fases del procedimiento de retorno regulado por la Directiva 2008/115 corresponde a una graduación de las medidas que han de tomarse para la ejecución de la decisión de retorno, graduación que va desde la medida que más libertad permite al interesado, a saber, la concesión de un plazo para su salida voluntaria, hasta las medidas coercitivas que más la restringen, a saber, el internamiento en un centro especializado, debiendo garantizarse en todas esas fases el respeto del principio de proporcionalidad.»

- 18 En la sentencia de 5 de junio de 2014, Mahdi (C-146/14 PPU, EU:C:2014:1320), apartado 40, el Tribunal de Justicia declaró: «Con arreglo al considerando 6 de dicha Directiva, procede que los Estados miembros se aseguren de que la finalización de la situación irregular de nacionales de terceros países se lleve a cabo mediante un procedimiento justo y transparente. Dicho considerando señala también que, de conformidad con los principios generales del Derecho de la

Unión, las decisiones que se tomen en el marco de la Directiva 2008/115 deben adoptarse de manera individualizada y fundándose en criterios objetivos, lo que implica que se deben tener en cuenta otros factores además del mero hecho de la situación irregular».

- 19 En la sentencia de 11 de diciembre de 2014, Boudjlida (C-249/13, EU:C:2014:2431), apartados 51 y 59, el Tribunal de Justicia precisó: «Por último, del derecho a ser oído antes de la adopción de una decisión de retorno se deriva la obligación para las autoridades nacionales competentes de permitir al interesado expresar su punto de vista sobre las modalidades de su retorno, a saber, el plazo de salida y el carácter voluntario u obligatorio del retorno. [...] De cuanto antecede se desprende que el derecho a ser oído antes de la adopción de una decisión de retorno debe permitir a la Administración nacional competente una instrucción del expediente que haga posible adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa y motivarla, de manera que se permita, en su caso, al interesado ejercer válidamente su derecho a recurrir».
- 20 En cuanto atañe más concretamente a los efectos jurídicos de la falta de concesión de un plazo para la salida voluntaria, del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/115 se desprende que, cuando no se haya concedido ningún plazo para la salida voluntaria, el Estado miembro adoptará las medidas necesarias para hacer cumplir la decisión de retorno. Del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2008/115 resulta que, si un Estado miembro concede un plazo para la salida voluntaria, la decisión de retorno solo podrá hacerse cumplir una vez haya expirado dicho plazo. El artículo 11, apartado 1, letra a), prevé además que, si no se ha concedido ningún plazo para la salida voluntaria, la decisión de retorno deberá ir acompañada de una prohibición de entrada.
- 21 En la sentencia de 28 de abril de 2011, El Dridi (C-61/11 PPU, EU:C:2011:268), el Tribunal de Justicia señaló:
- «37. Del artículo 7, apartados 3 y 4, de la citada Directiva resulta que únicamente en circunstancias excepcionales, como la existencia de riesgo de fuga, los Estados miembros podrán imponer al destinatario de una decisión de retorno la obligación de presentación periódica ante las autoridades, de depósito de una fianza adecuada, de entrega de documentos o de permanecer en un lugar determinado, por un lado, o bien podrán conceder un plazo de salida voluntaria inferior a siete días, o incluso abstenerse de conceder tal plazo, por otro lado.
38. En ese último supuesto, pero también cuando la obligación de retorno no se haya cumplido en el plazo fijado para la salida voluntaria, del artículo 8, apartados 1 y 4, de la Directiva 2008/115 resulta que, para asegurar la eficacia de los procedimientos de retorno, esas disposiciones imponen al Estado miembro que haya adoptado una decisión de retorno contra un nacional de un tercer país en situación irregular la obligación de llevar a cabo la expulsión, tomando todas las medidas necesarias, incluso en su caso medidas coercitivas, de carácter proporcionado y de conformidad con los derechos fundamentales.»

- 22 En la sentencia de 8 de mayo de 2018, K. A. y otros («Reagrupación familiar en Bélgica») (C-82/16, EU:C:2018:308), apartado 86, el Tribunal de Justicia subraya que:

«[...] en virtud del artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2008/115, los Estados miembros habrán de adoptar una decisión de prohibición de entrada en el territorio cuando el nacional de un tercer país contra el que se haya dictado una decisión de retorno no haya cumplido la obligación de retorno o cuando no se le haya concedido un plazo para la salida voluntaria [...]».

- 23 En la sentencia de 16 de enero de 2018, E (C-240/17, EU:C:2018:8), apartado 48, el Tribunal de Justicia indica que:

«[...] del propio tenor del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2008/115 se desprende que dichas autoridades estaban obligadas a adoptar tal decisión de retorno y, en virtud del artículo 11 de esa Directiva, de acompañarla de una prohibición de entrada, en la medida en que así lo requirieran el orden público y la seguridad nacional, lo cual corresponde verificar al juez nacional a la luz de la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de junio de 2015, Zh. y O., C-554/13, EU:C:2015:377, apartados 50 a 52 y 54).»

- 24 En la sentencia de 3 de junio de 2021, Westerwaldkreis (C-546/19, EU:C:2021:432), apartado 51, el Tribunal de Justicia confirma que, «con arreglo al artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2008/115, las decisiones de retorno deberán ir acompañadas de una prohibición de entrada si no se ha concedido ningún plazo para la salida voluntaria, o si la obligación de retorno no se ha cumplido. En otros casos, las decisiones de retorno podrán ir acompañadas de una prohibición de entrada».

- 25 De cuanto antecede cabría inferir que la falta de concesión de un plazo para la salida voluntaria (0 días), como en el caso de autos, aunque no desvirtúa la constatación del carácter irregular de su situación en el territorio, entraña no solamente la aplicación inmediata de la ejecución material forzosa (artículo 8, apartado 2, de la Directiva), sino también la obligación de acompañar la decisión de retorno de una prohibición de entrada [artículo 11, artículo 1, letra a), de la Directiva]. Dado que la falta de concesión de un plazo para la salida voluntaria queda comprendida en la decisión de retorno y está motivada en esta última, parece necesario prever un recurso efectivo contra este aspecto de la decisión de retorno. En efecto, el Conseil d'État no acepta, por su parte, que, en el marco de un recurso dirigido únicamente contra la prohibición de entrada, pueda formularse un motivo contra la negativa a conceder un plazo para la salida voluntaria, en particular porque se trata de una decisión distinta. Cuanto antecede podría conducir a situaciones en las que no sería posible impugnar el propio fundamento jurídico para dictar la prohibición de entrada [la falta de concesión de un plazo para la salida voluntaria (cero días)] y solo cabría impugnar la duración en el marco de un recurso contra la prohibición de entrada.

- 26 Dado que la interpretación del Derecho de la Unión suscita dudas, el Conseil du contentieux des étrangers considera necesario que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la primera cuestión prejudicial, formulada más adelante.

¿El plazo para la salida voluntaria es un elemento constitutivo de la decisión de retorno?

- 27 Para apreciar la pertinencia del motivo dirigido contra la falta de concesión de un plazo para la salida voluntaria, el Conseil du contentieux des étrangers considera igualmente necesario conocer la interpretación de las expresiones «establecerá un plazo adecuado» del artículo 7 de la Directiva 2008/115 e «y [...] una obligación de retorno» del artículo 3, punto 4, de la Directiva 2008/115. En efecto, cabe preguntarse si la concesión o no de un plazo para la salida voluntaria constituye un elemento esencial o constitutivo de una decisión de retorno. En particular, si el Tribunal de Justicia respondiera a la primera cuestión prejudicial precisando que la indicación de un plazo en una decisión de retorno constituye un acto jurídico impugnabile, y si se declara que dicho plazo es ilegal debido a una infracción de la disposición de Derecho belga que transpone el artículo 7, apartado 4, de la Directiva retorno, ¿quedará anulada en su totalidad la decisión de retorno y el nacional extranjero ya no estará obligado a cumplirla? Dicho de otro modo, ¿comprende necesariamente una decisión de retorno, además de la comprobación del hecho de que el nacional de un tercer país se encuentra en situación irregular en el territorio, una decisión que consista en conceder o no un plazo para la salida voluntaria, y son indivisibles estas dos partes de la decisión de retorno?
- 28 El artículo 3, punto 4, de la Directiva 2008/115 define la decisión de retorno en los términos siguientes: «una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial por el que se declare irregular la situación de un nacional de un tercer país y se imponga o declare una obligación de retorno». Cabría deducir del empleo de la conjunción «y» que la obligación de retorno, que indica un plazo en el que dicha obligación debe cumplirse, constituye un elemento esencial o constitutivo de una decisión de retorno.
- 29 En su sentencia de 14 de mayo de 2020, Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság Dél-alföldi Regionális Igazgatóság (C-924/19 PPU y C-925/19 PPU, EU:C:2020:367), apartado 115, el Tribunal de Justicia señala que, «en consecuencia, de la propia redacción del punto 4 del artículo 3 de la Directiva 2008/115 se desprende que el hecho de imponer o enunciar una obligación de retorno constituye uno de los dos elementos constitutivos de una decisión de retorno». Se plantea, pues, la cuestión de si, por analogía con el presente asunto, una vez que el juez nacional ha declarado la ilegalidad de la parte dispositiva relativa al plazo y que la Administración competente está obligada a incluir una nueva, ello constituye una modificación de un aspecto esencial de la decisión de retorno, de modo que la Administración deberá adoptar una decisión de retorno nueva por entero en el sentido del artículo 3, punto 4, de la Directiva.

- 30 Por otro lado, parece que de la expresión «establecerá un plazo adecuado» del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2008/115 cabe inferir que una decisión de retorno contiene sistemáticamente una indicación del plazo, de modo que no cabe establecer excepciones a la concesión de un plazo y que solo podrá imponerse un plazo de cero días en las situaciones enumeradas de forma taxativa en el artículo 7, apartado 4, de la Directiva. El Conseil du contentieux des étrangers parece encontrar respaldo a esta afirmación en las sentencias de 28 de abril de 2011, El Dridi (C-61/11 PPU, EU:C:2011:268), apartados 36, 37 y 51, y de 3 de marzo de 2022, Subdelegación del Gobierno en Pontevedra (Multa en caso de situación irregular) (C-409/20, EU:C:2022:148), apartado 57.
- 31 Para resolver el presente asunto, el Conseil du contentieux des étrangers considera, pues, necesario que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la segunda cuestión prejudicial, formulada más adelante.
- 32 Además, el Conseil du contentieux des étrangers señala que el legislador belga no ha hecho uso de la facultad que atribuye a los Estados miembros el artículo 7, apartado 1, de la Directiva retorno de fijar un plazo únicamente a petición del nacional interesado y que, en Derecho belga, el Conseil du contentieux des étrangers no es competente para fijar por sí mismo el plazo en el curso del cual el nacional de un tercer país debe abandonar el territorio ni para adoptar él mismo una nueva decisión de retorno.
- 33 Por consiguiente, con carácter subsidiario, en caso de respuesta negativa a la segunda cuestión prejudicial, el Conseil du contentieux des étrangers se pregunta sobre el alcance práctico y la fuerza ejecutiva de una decisión de retorno, en el sentido del artículo 3, punto 4, de la Directiva 2008/115, que se vería privada de su elemento relativo al plazo.

5. Cuestiones prejudiciales:

- 34 El Conseil du contentieux des étrangers formula las cuestiones prejudiciales siguientes:
- 1) ¿Deben interpretarse las disposiciones de los artículos 7, apartado 4, 8, apartados 1 y 2, y 11, apartado 1, de la Directiva 2008/115, apreciadas de forma separada o conjunta, a la luz del artículo 13 de dicha Directiva y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que se oponen a que la falta de concesión de un plazo para la salida voluntaria sea considerada una simple medida de ejecución que no modifica la situación jurídica del nacional extranjero interesado, puesto que la concesión o no de un plazo para la salida voluntaria no empece en nada a la constatación primera de la situación irregular en el territorio?

Además, ¿implica el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el artículo 13 de la Directiva 2008/115 y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que se puede impugnar, en el marco de un

recurso contra la decisión de retorno, la legalidad de una decisión de no conceder un plazo para la salida voluntaria si, de lo contrario, ya no podrá impugnarse útilmente la legalidad del fundamento jurídico de la prohibición de entrada?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿deben interpretarse las expresiones «establecerá un plazo adecuado» del artículo 7, apartado 1, e «y [...] una obligación de retorno» del artículo 3, punto 4, de la Directiva 2008/115 en el sentido de que una disposición relativa al plazo [o, en cualquier caso, la falta de concesión de un plazo,] en el marco de la obligación de salida, constituye un elemento esencial de una decisión de retorno, de suerte que, si se comprueba la existencia de una ilegalidad en relación con dicho plazo, la decisión de retorno quedará anulada en su integridad y deberá adoptarse una nueva decisión de retorno?

Si el Tribunal de Justicia considera que la no concesión de un plazo no es un elemento esencial de la decisión de retorno, y en el supuesto de que el Estado miembro interesado no haya hecho uso, en el marco del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2008/115, de la facultad de fijar un plazo únicamente a petición del nacional interesado, ¿qué alcance práctico y qué fuerza ejecutiva ha de atribuirse a una decisión de retorno, en el sentido del artículo 3, punto 4, de la Directiva 2008/115, cuyo elemento relativo al plazo quedaría suprimido?

- 35 El Conseil du contentieux des étrangers subraya que ha formulado cuestiones prejudiciales similares relativas al plazo para la salida voluntaria fijado para un nacional de un tercer país en situación irregular mediante el auto n.º 295 507, de 16 de octubre de 2023 (asunto inscrito en el registro del Tribunal de Justicia con el número C-636/23). Solicita al Tribunal de Justicia que acumule ambos asuntos.